



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2020-00021-00

Asunto: Fija fecha para audiencia - decreta pruebas

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados en contra de las pretensiones del demandante, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y, de conformidad con el párrafo de la norma *ejusdem*, se resolverán desde ya las solicitudes probatorias, a efectos de que la práctica de las mismas se lleve a cabo en esta diligencia y, de ser posible, se agoten las demás etapas y se dicte la sentencia que en derecho corresponde, de conformidad con el plan del caso que se determinará más adelante.

En este sentido, de conformidad con el artículo 372 *ibidem* y el Decreto 806 de 2020 se fija fecha para **audiencia inicial virtual** para los días 14 de julio de 2021 (primer día) a las 8 a.m. y el 15 de julio de 2021 (segundo día) a las 8 a.m.. La audiencia virtual, que por practicidad se llevará a cabo en dos días, se adelantará por la plataforma microsoft Teams, **de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible**

para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia.

Previo a indicar cómo se distribuirá la práctica de la prueba en los dos días en que se llevará a cabo la audiencia, en virtud de las solicitudes probatorias realizadas, se dispone desde ya lo siguiente:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se apreciarán, en el momento oportuno, en su valor legal los documentos anexados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a los representantes legales de las demandadas y llamadas en garantía, para que **absuelvan virtualmente** el interrogatorio solicitado por la parte demandante el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

Asimismo, en atención a la solicitud de declaración de parte presentada en el pronunciamiento a las excepciones de mérito, se permitirá a la apoderada de la parte actora interrogar a sus propios prohijados el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.** Se advierte que una vez esté suficientemente esclarecido el objeto de la prueba se podrán limitar las declaraciones aquí decretadas.

DICTAMEN PERICIAL: Se requiere a los apoderados de la parte demandada para que citen a la perito **Yesyka Sibila Jaramillo Orrego** el día 15 de julio 2021 **(segundo día) a las 8:00 a.m.**, a efectos de que la apoderada de la parte demandante **pueda interrogarla** de conformidad con la ley respecto al dictamen pericial rendido en el presente proceso, tal y como lo solicitó en el término de traslado de las excepciones de mérito.

Ahora bien, la parte demandante solicitó, tanto en su demanda como en el escrito que decorrió el traslado de las excepciones de mérito, que el

juzgado nombrara otro perito médico para esclarecer hechos de la intervención y diagnóstico efectuado al menor demandante; sin embargo, en el expediente ya obra dictamen pericial idéntico al solicitado, rendido por neuróloga infantil de institución especializada, que versa exactamente sobre la misma temática y las mismas preguntas que la demandante pretende sean resueltas con otro dictamen pericial, lo que hace que el nuevo dictamen no cumpla con el requisito intrínseco de utilidad de la prueba y deba ser negada la solicitud probatoria; pues, en otras palabras, sería solicitar exactamente el mismo dictamen ya existente y con el cual la parte demandante podría lograr el mismo objetivo de acreditar pericialmente el error en el diagnóstico.

En este punto es importante resaltar que la prueba, así hubiese sido aportada por el demandado, una vez incorporada y decretada, **pertenece al proceso**, aunado a que la perito tiene el deber legal de ser imparcial y **tener en cuenta lo favorable y lo desfavorable para cualquiera de las partes** (art. 235 C.G.P.), por lo que carecería de sentido solicitar otro peritaje bajo el mismo objeto y los mismo interrogantes de cara a obtener un concepto profesional que ya obra en el expediente. De hecho, todos los cuestionamientos presentados en la petición de la prueba, no solo han sido contestados en el dictamen pericial aportado, sino que la apoderada de la parte demandante podrá indagar a profundidad sobre estos en el interrogatorio que rendirá la experta y que ya se decretó a solicitud de la parte actora, a efectos de la confrontación.

TESTIMONIAL: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que cite a **Ángela Patricia Puerta Chaverra, Mónica Andrea Ramírez Gómez y Kevin Alonso Restrepo García**, para que rindan testimonio sobre las circunstancias señaladas en en la demanda, el día **15 de julio 2021 (segundo día)** a **las 8 a.m.** En caso de inasistencia se prescindirá del testimonio. Así mismo el juzgado limitará los testimonios cuando encuentre pertinente de conformidad con la ley.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR SURAMERICANA E.P.S.

DOCUMENTAL: Se apreciarán en el momento oportuno en su valor legal, los documentos anexados a la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes para que absuelvan virtualmente el interrogatorio solicitado por la demandada el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

Como llamante en garantía, esta parte **no solicitó** los interrogatorios de los representantes legales de COMFAMA y COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS DE PROVINCIA DE MEDELLÍN.

TESTIMONIAL: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que cite a **Susana López Castañeda, Adriana Patricia Zamudio Barrientos, Esteban Duque Villegas, Juan Daniel Duque Arango, Julián Higueta Palacio y Dagoberto Nicanor Cabrera Hemer**, todos médicos tratantes del menor para la fecha de los hechos, para que rindan testimonio sobre las circunstancias señaladas en en la demanda, el **día 15 de julio 2021 (segundo día) a las 8 a.m.** En caso de inasistencia se prescindirá del testimonio. Así mismo el juzgado limitará los testimonios cuando encuentre pertinente de conformidad con la ley.

DICTAMEN PERICIAL: El dictamen pericial aportado por la parte demandada rendido por la **Dra. Yesyka Sibila Jaramillo Orrego** se decreta y será analizado en la sentencia conforme a las directrices del artículo 232 del C.GP. Se reitera el deber del apoderado de la E.P.S. Suramericana de garantizar la comparecencia virtual de la perito el día 15 de julio 2021 **(segundo día) a las 8:00 am.** En caso de inasistencia, el dictamen no tendrá valor. (art. 228 del C.G.P.)

III. PRUEBAS SOLICITADAS COMFAMA

DOCUMENTAL: Se apreciarán, en el momento oportuno en su valor legal, los documentos anexados a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes para que absuelvan virtualmente el interrogatorio solicitado por la demandada el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

Cítese también al representante legal de la **E.P.S. Sura** llamante en garantía para que absuelva virtualmente el interrogatorio solicitado por la llamada en garantía el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que, en conjunto con el apoderado de la parte demandada E.P.S. Sura, cite a **Adriana Patricia Zamudio Barrientos** médica tratante del menor para la fecha de los hechos, para que rinda testimonio sobre las circunstancias señaladas en en la demanda, el **día 15 de julio 2021 (segundo día) a las 8 a.m.** En caso de inasistencia se prescindirá del testimonio. Así mismo el juzgado limitará los testimonios cuando encuentre pertinente de conformidad con la ley.

Los testimonios de **Daniel Arango Soto y Gabriel Escobar Gómez no serán decretados**, pues no fueron testigos de los hechos que dan origen a la demanda. El solicitante alude a que estos declararían como expertos al haber analizado la historia clínica del menor demandante, lo que implica que no son verdaderos testigos, pues nunca vieron al paciente para el momento de los hechos, como si lo hicieron los médicos tratantes solicitados como testigos por E.P.S. Sura, sino que son galenos que conceptuarían bajo su experticia, lo cual constituye un dictamen pericial que debió aportarse con todos los requisitos de ley en el momento procesal oportuno y no se hizo.

DICTAMEN PERICIAL: El dictamen pericial aportado por la parte demandada rendido por la **Dra. Yesyka Sibila Jaramillo Orrego** se decreta y será analizado en la sentencia conforme a las directrices del artículo 232 del C.GP. Se reitera el deber del apoderado de COMFAMA de garantizar la comparecencia virtual de la perito, en conjunto con los demás solicitantes de la prueba, el día 15 de julio 2021 **(segundo día) a las 8:00 am.** En caso de inasistencia, el dictamen no tendrá valor. (art. 228 del C.G.P.)

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO: Se solicitó la ratificación del documento “examen tomografía axial computarizada TAC” realizado al niño JOEL IZQUIERDO GARCÍA en el Hospital Universitario San Vicente de Paul; sin embargo, el despacho no puede acceder a esta solicitud, habida cuenta que si bien en la historia clínica se hace alusión a los resultados de ese examen y se da cuenta de su realización, lo cierto es que el documento que contiene el examen como tal, que es el que se pide que se ratifique, no fue obra en el expediente.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLÍN

DOCUMENTAL: Se apreciarán, en el momento oportuno en su valor legal, los documentos anexados a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así como en el escrito de llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los **demandantes** para que absuelvan virtualmente el interrogatorio solicitado por la demandada el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

Cítese también al representante legal de **Seguros Generales Suramericana** llamada en garantía para que absuelva virtualmente el

interrogatorio solicitado por el llamante en garantía el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

Cítese también al representante legal de **E.P.S. Sura** llamante en garantía para que absuelva virtualmente el interrogatorio solicitado por el llamado en garantía el día 14 de julio de 2021 **(primer día) a las 8 a.m.**

TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que, en conjunto con el apoderado de la parte demandada E.P.S. Sura, cite a **Susana López Castañeda y a Dagoberto Cardona Hemer**, médicos tratantes del menor para la fecha de los hechos, para que rindan testimonio sobre las circunstancias señaladas en en la demanda, el **día 15 de julio 2021 (segundo día) a las 8 a.m.** En caso de inasistencia se prescindirá del testimonio. Así mismo el juzgado limitará los testimonios cuando encuentre pertinente de conformidad con la ley.

Los testimonios de **Paula Juliana Vélez Parra y Adriana Posada**, como directoras de la entidad, según la demandada y llamada en garantía, versaría sobre los niveles de atención, equipos, y personal disponible, habilitación y demás conocimientos sobre la atención médica suministrada al paciente; esto devela que la prueba es **impertinente y debe negarse**, pues la demandante no acusa a la I.P.S. de no contar con buenos equipos, o niveles de atención, o que no hubiese existido personal disponible, o que no haya sido bien atendido, *stricto sensu*, el menor; puntualmente lo que se atribuye es un error de diagnóstico que en nada tiene que ver con la parte administrativa o de dirección de la clínica, sino con la conducta médica de la galena de urgencias.

DICTAMEN PERICIAL: El dictamen pericial aportado por la parte llamada en garantía rendido por la **Dra. Yesyka Sibila Jaramillo Orrego** se decreta y será analizado en la sentencia conforme a las directrices del artículo 232 del C.GP. Se reitera el deber del apoderado de COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS debe garantizar la

comparecencia virtual de la perito, en conjunto con los demás solicitantes de la prueba, el día 15 de julio 2021 **(segundo día) a las 8:00 am.** En caso de inasistencia, el dictamen no tendrá valor. (art. 228 del C.G.P.)

V. PRUEBAS SOLICITADAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTAL: Se apreciarán, en el momento oportuno en su valor legal, los documentos anexados a la contestación al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los **demandantes** para que absuelvan virtualmente el interrogatorio solicitado por la demandada el día 14 de julio 2021 **(primer día) a las 8 a.m.** Se pone de presente que la llamada en garantía no solicitó el interrogatorio de parte del llamante en garantía.

TESTIMONIO: La solicitud de decretar “los testimonios solicitados por la Clínica del Rosario” es improcedente, pues el artículo 212 del C.G.P. indica que cuando se pide una prueba testimonial se debe indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, formalidad que no se avizora en la solicitud.

El testimonio de **Adriana Helena Posada Restrepo**, como directora de la entidad, según la llamada en garantía, versaría sobre la atención médica brindada a la paciente, la naturaleza del triage, la labor diagnóstica, y aspectos de la infraestructura de la institución; esto devela que la prueba es **impertinente y debe negarse**, pues la demandante no acusa a la I.P.S. de no contar con buena infraestructura, tampoco la señala de que hizo mal el triage en urgencias, puntualmente lo que se atribuye es un error de diagnóstico que en nada tiene que ver con la parte administrativa o de dirección de la clínica, sino con la conducta médica de la galena de urgencias;

así las cosas, al no haber participado de la atención propiamente dicha, no podrá indicar cómo fue la misma y mucho menos cómo fue la labor diagnóstica, por lo que el testimonio no tiene nada que ver con el tema de prueba.

PLAN DEL CASO:

Ahora bien, definida como se encuentra cuál es la labor probatoria que debe desatarse en la audiencia virtual, conviene recordar que se deben practicar **12 interrogatorios de parte**, esto es 8 demandantes que actúan en nombre propio y en representación de sus hijos y 4 representantes legales de entidades demandadas y llamadas en garantía, **9 pruebas testimoniales y 1 interrogatorio a la perito**.

La abundante prueba que debe practicarse en esta audiencia es la que amerita que el juzgado efectúe un **PLAN DEL CASO**, que no es otra cosa que hacer uso de los poderes de dirección que le asisten al juez de cara a procurar una organizada y garantista forma de que se conduzcan las diversas etapas del proceso; y con mayor razón en esta eventualidad, en donde las limitaciones propias de la virtualidad requieren de la diligente participación de todos los involucrados en la audiencia y de una planeación eficaz. Es por esto que se dispone lo siguiente:

1. Para el día 14 de julio 2021 (primer día) a las 8 a.m. se llevará a cabo: **la instalación y presentación de las partes, la etapa de conciliación**, de no prosperar ésta, se procederá con **los doce (12) interrogatorios de parte** a los 8 demandantes que actúan en nombre propio y de los cuatro menores de edad y los 4 representantes legales de las demandadas y llamadas en garantía, la etapa de **fijación del litigio y la de control de legalidad**.

2. Para el día 15 de julio 2021 (segundo día) a las 8 a.m. se practicarán: **el (1) interrogatorio a la perito y los nueve (9) testimonios**

decretados, tres de la parte demandante y seis de la parte demandada, de ser suficiente el tiempo, este mismo día se agotarán las etapas de **alegatos de conclusión y sentencia**.

Dado que se practicarán interrogatorios de parte, a esta audiencia deberán conectarse las partes y sus apoderados judiciales, la inasistencia implicará las consecuencias procesales, probatorias y económicas a que hace alusión el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d068722d48b24f7e08e033c87bbdfc4ff85a8022690bf1436db567b6feaf
dea**

Documento generado en 12/03/2021 08:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>